

“poseedores individuales que están ahora bajo el
“dominio de dicha autoridad y propiedad, en el su-
“puesto de que los cambios en el río han sido
“graduales durante los últimos cuarenta años y
“y que el río ha sido aceptado generalmente co-
“mo línea divisoria, porque debe recordarse que
“el río, en los terrenos de aluvión con extensión
“de 800 millas, no tiene en ninguna parte la mis-
“ma localización que tenía en 1852.

“Una decisión sosteniendo la teoría de la línea
divisoria fija, sería el punto inicial de una cadena
de litigios, comenzando por el terreno de Córdo-
ba, inmediatamente abajo de “El Chamizal” (la mi-
tad del cual, más ó menos, entre el canal aban-
donado en 1901 y el de Emory y Salazar en 1852-3,
vendría á ser propiedad de los Estados Unidos, si
se adoptara la teoría de la línea divisoria fija), y
terminando sólo en la desembocadura del Río
Bravo.”¹

Las anteriores consideraciones, no pueden ne-
garse, son de un gran peso; pero si son de aque-
llas que ambos Gobiernos han de haber debido
tomar en cuenta para llegar á un arreglo mutuo
y satisfactorio, no son en manera alguna de las
que debe apreciar la Comisión Internacional de
Límites con su carácter de Tribunal arbitral.

Nunca la balanza de la Diosa Temis ha podido
ver inclinarse sus platillos por consideraciones de

¹ Dem. Gob. Am. págs. 41 á 43.

esa índole, por respetables que sean. La justicia,
y sólo ella, ha podido inclinarlas; y ella, y sólo
ella, será la que inspire las decisiones de los árbi-
tros nombrados para decidir el caso de “El Cha-
mizal,” por virtud de la Convención de 24 de Ju-
nio de 1910.

Es indudable que los Gobiernos de los Estados
Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de
América, tomando pie de sus mutuos intereses,
han debido apreciar las consideraciones de carác-
ter práctico que se formulan en la demanda de
los Estados Unidos de América y tal vez, tenién-
dolas en mira, México ha pretendido, antes de so-
meter el caso á una resolución arbitral, darle tér-
mino de una manera amistosa y salvando todos
los inconvenientes que quedan apuntados.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
animado siempre por un altísimo respeto por los
intereses que se vinculan en las cuestiones inter-
nacionales, y deseando evitar todo género de con-
flictos y diferencias que pudieran ser motivo para
que se alterara la buena armonía y concordia que
entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexi-
canos y de los Estados Unidos de América reina,
ha estado dispuesto á sacrificar la interpretación
de los Tratados de límites de 1848 y 1853, y ha
estado decidido á adoptar como línea divisoria,
en lo futuro, el canal actual del Río Grande ó Bra-
vo del Norte, cualquiera que sea el lugar en que
corra, á fin de que siempre el lecho del río, inde-

pendientemente de su situación topográfica, fuese la línea limítrofe entre los dos países.

Al obrar así, sacrificaba el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la posición que había asumido en las discusiones de los Tratados de límites, renunciaba á sus derechos incuestionables sobre "El Chamizal," prescindía de la propiedad que ha sostenido le correspondía en el "Bosque de Córdoba," y hubiera adquirido en cambio jurisdicción sobre la "Isla de San Elizario," que por virtud de una resolución de la Comisión Internacional de Límites fué adjudicada á los Estados Unidos en 1895 y que está contigua á la margen derecha del Río Grande ó Bravo del Norte, y el banco llamado "El Horcón."

No fué, pues, como se asienta en la Demanda de los Estados Unidos de América, un desconocimiento de la inconveniencia que pudiera resultar de la adopción de la teoría del límite fijo é invariable lo que inclinó á México á presentar como solución del caso de "El Chamizal" la adopción del canal del centro del Río Grande ó Bravo del Norte como línea divisoria entre los dos países, sino el deseo de dar una prueba más del espíritu cordial que le anima en sus relaciones con los Estados Unidos de América, y el deseo de salvar los obstáculos prácticos que pudiera traer consigo su triunfo en la contienda arbitral, adquiriendo un terreno situado en las calles de una populosa ciudad americana.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no ha dejado de comprender que al ceder sus derechos al territorio de "El Chamizal," cedía derechos que pueden cifrarse en millones de dólares; que igual valor puede alcanzar, por ser limítrofe de "El Chamizal," el llamado "Bosque de Córdoba," y no ignoraba tampoco que la "Isla de San Elizario" y el "Banco del Horcón" representan un valor bastante menor del que los otros tienen; deseaba salvar todos los escollos que su triunfo en el conflicto de "El Chamizal," puedan producir y para evitarse en lo futuro nuevas diferencias, adoptaba, con la única salvedad que la integridad del territorio nacional le impone, que el canal del río fuera la línea divisoria, independiente de su situación futura.

A este fin fueron encaminadas las proposiciones que el encargado de Negocios *ad interim* de México en Washington, D. José F. Godoy, presentó al Departamento de Estado, en su nota de 21 de Mayo de 1908, por instrucciones expresas del Ministro de Relaciones Exteriores D. Ignacio Mariscal, y que *en principio* aceptó el Secretario de Estado Mr. Root, en 22 de Octubre del propio año de 1908.¹

Las proposiciones del señor Godoy son como sigue:

"PRIMERO. Que se abandona por ambos países

¹ Anex. Dem. Gov. Am. p. 383.

la línea divisoria fluvial que pactaron Tratados anteriores, adoptando para lo presente como límite fluvial entre ellos los centros de los cursos normales de los Ríos Colorado y Bravo, tales como existen y entre los mismos puntos iniciales y terminales que ahora la limitan. Si el Gobierno de los Estados Unidos lo deseara, podrían eliminarse de esta regla las islas propiamente dichas y de formación anterior á 1853, que conservarán la nacionalidad que ahora tienen de *derecho*, y aun podrían eliminarse en iguales términos los diversos terrenos denominados de "El Chamizal," el Bosque de Córdoba, la Isla de San Elizario y el banco artificial del Horcón, sólo que de este último grupo se tendrían que eliminar ó todos ó ninguno.

SEGUNDO. Que para lo sucesivo, la línea divisoria entre los dos países seguirá siempre los cambios que sufran en su curso los ríos limítrofes, ya sea debido al aluvión ó la mutación de álveo. Deben exceptuarse de esta regla las mutaciones de álveo que segreguen áreas superiores á un límite, que se puede fijar en cuatrocientas hectáreas, ó sea cerca de mil acres, ó que contengan una población de más de doscientos habitantes; y á estos cambios normales se les aplicarán las reglas que fija el artículo siguiente.

"TERCERO. Siempre que ocurra y se compruebe uno de estos cambios anormales, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisionado, con

facultades análogas á los actuales Comisionados de Límites para que estudien si es factible volver el río á su cauce normal, que será lo que de preferencia se haga; pero si esto resultare no deseable ó imposible, procederían los Comisionados á declarar aquel terreno como continuando bajo su anterior jurisdicción, y una vez aprobado su dictamen por sus Gobiernos, procederían á eregir y colocar los monumentos correspondientes según el plan que la Comisión Internacional de Límites Fluviales hoy tiene aprobado para los bancos del Río Bravo.

"CUARTO. Debe estipularse que no se permitirá ni se tolerará ningún cambio artificial de cauce de los ríos limítrofes, por lo cual se considerarán como estrictamente prohibidas todas las obras ó las acciones que puedan producirlos, bajo fuertes penalidades é indemnizaciones que se fijen para los infractores de este artículo; y si un cambio artificial se hubiese ya efectuado, se procurará hasta donde sea posible volver el río á su curso natural á costa de los infractores, y si esto no se lograra se tratará al terreno segregado y al cambio artificial, lo mismo que se ha indicado para los casos de cambio anormal natural de un río.

"QUINTO. Se declaran por ambos Gobiernos inviolables y de validez exclusiva los títulos privados de propiedad, que tengan fuerza legal al pactarse el Tratado sobre los terrenos que en virtud de él cambien de jurisdicción nacional, y al

«EL CHAMIZAL»

efecto se comprometerán ambos Gobiernos á hacerlos respetar y proteger por sus tribunales como se respetan y protegen por ellos los títulos de propiedad de sus propios nacionales.”¹

Las anteriores proposiciones fueron rechazadas por el actual Secretario de Estado de los Estados Unidos de América Hon. Philander C. Knox en su nota de 26 de Marzo de 1910, declarando que el Gobierno de los Estados Unidos no podía persuadirse de que un nuevo Tratado de límites en el sentido sugerido por las comunicaciones de la Embajada de México, pudiera ser de beneficio mutuo para justificar su negociación.

Si, en consecuencia, subsisten las condiciones de carácter práctico que puede traer consigo el triunfo de México en el juicio arbitral de «El Chamizal,» ello se debe al Gobierno de los Estados Unidos de América, que se negó á aceptar las proposiciones mexicanas encaminadas á hacer desaparecer todas las enojosas cuestiones de límites que han dividido, durante muchos años, á ambas Naciones.

V

El Gobierno de los Estados Unidos de América en su demanda dijo: que respecto de todos los puntos de hecho y de derecho le incumbe la obli-

¹ Anex. Dem. Gob. Am. p. 376.

REPLICA

gación de la prueba á la República de México que, como reclamante contra los Estados Unidos, que han estado en posesión de las tierras, presentó por primera vez á la Comisión el caso que ahora se somete de nuevo á la Comisión Internacional de Límites.

La anterior conclusión, no es sino la reproducción de lo que el Comisionado americano Mr. Anson Mills dijo al cerrarse el caso de «El Chamizal,» ante la Comisión Internacional de Límites, en su sesión celebrada en El Paso, Texas, en Julio de 1896.

El General Anson Mills dijo:

«...Tercero.—Siendo México el quejoso á él corresponde probar el cambio avulsivo traído por «la apertura de un nuevo canal y el abandono del antiguo» y no basta que diga que el cambio no fué gradual, uniforme é incesante, porque entonces, no importando de qué manera haya cambiado, el cambio debe ser avulsivo, y la antigua línea divisoria restablecida, sin mayores pruebas, porque cualquiera otro cambio de los que implica la mayor de las premisas del silogismo del Comisionado mexicano y que debe ser alegada y probada, pudiera ocurrir por medios artificiales como *jetties*, muelles, obstrucciones ó dragas, etc., que están prohibidas por el artículo 11 del Tratado de 1884.»

Es fácilmente comprensible que el General Anson Mills, ante la Comisión Internacional de Lí-

«EL CHAMIZAL»

mites, en la cual México fué considerado como reclamante, por haber enviado á dicha Comisión la solicitud de Pedro Ignacio García, hubiera dicho lo que se asienta en la tercera consideración que dejamos transcrita; pero no puede concebirse que se diga hoy igual cosa cuando ello está en abierta oposición con los términos de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910.

En efecto, de conformidad con la Convención de 24 de Junio de 1910, que es la que sirve de forma tutelar al presente juicio arbitral, no existen, en el rigor jurídico de la palabra, un demandante y un demandado; y precisamente por eso, en el artículo V de la Convención se estipula que cada una de las partes, en igual fecha, habrá de presentar su respectiva Demanda, y en igual fecha podrá entregar su Réplica y que, en igual fecha, el día de la primera sesión del Tribunal Arbitral, hará entrega del Alegato. En ninguno de los artículos de la Convención aparece que México haya asumido el carácter de reclamante; y en esta virtud, la prueba incumbe por igual tanto al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como al Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reproduce todas las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento á su demanda, para que, en virtud de ellas, se establezca que corresponde á México el dominio eminente del territorio llamado «El Chamizal.»

REPLICA

por estar situado al Sur de la línea divisoria que, de acuerdo con el mapa núm. 29 de la Comisión de Límites, trazaron, en 1852, los Sres. José Salazar Ilarregui y General W. H. Emory.

México, 1º de Abril de 1911.

JOAQUIN D. CASASUS.

ALEGATO.